

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-000010900 de María Nancy Morales Carrillo en contra de la EPS SURA.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como supuestos fácticos expuso la actora, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala la accionante María Nancy Morales Carrillo, actuando en nombre propio, manifestó que día 22 de diciembre de 2023 le dieron de alta del el Hospital Infantil Universitario de San José con diagnóstico de cáncer de ovario avanzado por lo que le ordenaron cita con ginecología oncológica entre otras, que una vez cargada la autorización en la página web de la EPS SURA, dándole aprobación para la cita en la ciudad de Armenia Quindío para el 28 de diciembre de 2023, pero como quiera que ella reside en Bogotá, el 3 de enero de 2024 volvió a solicitar la cita, pero solo hasta el 10 de enero del hogaño la entidad la requirió indicándole que los documentos no eran legibles, teniendo que subir los documentos otra vez.

Señala que 18 de enero de 2024 acudo a la E.P.S. Sura, y allí le agendaron la cita con ginecología oncológica, para el día 2 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. en la Clínica Palermo, donde le indicaron que: (i) coincide con el médico particular en que es urgente iniciar la quimioterapia y (ii) ginecología oncológica no puede ordenar la quimioterapia y que la cita debía haber sido ordenada -por parte de la entidad accionada- con oncología clínica; implicando con ello que se debe reiniciar el proceso para que la entidad ordene la cita con quien sí corresponde, trayendo como consecuencia más tiempo lo cual resuelta siendo perjudicial para ella.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales a la vida y a la salud, por lo que solicita al despacho ORDENAR a la accionada 1) Que se inicie mi tratamiento de quimioterapia y 2) que autorice la cita con oncología

clínica sin tener que esperar otro mes para que luego haya que aguardar un mes más para iniciar con la quimioterapia.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado del 05 de febrero del 2024, se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se dispuso vincular al Hospital Infantil Universitario de San José y Clínica del Country, para que se manifiesten acerca de los hechos relatados en el escrito de tutela

#### En atención al requerimiento del juzgado:

- **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, a través el representante legal suplente, manifestó que la accionante el día 15 de diciembre de 2023 fue hospitalizada , por lo que se le garantizo la atención en salud a través de un grupo multidisciplinario de especialistas conformado por medicina interna, neurología, cirugía general, ginecología, ginecología oncológica, cuidados paliativos, gastroenterología, anestesiología, radiología, y radiología intervencionista con el apoyo de imágenes nutrición, laboratorio clínico y enfermería de manera oportuna, pertinente continua y segura, indicando que debe ser tratada por los especialistas del clínica del dolor además que se le entregaron las ordenenos correspondientes, para que fueran autorizadas por SURA EPS y ejecutadas a través de su red de prestadores.

- **CLINICA DEL COUNTRY**, a través de su Representante Legal informa que una vez revisado el Sistema de Historia Clínica Electrónica Institucional (SAHI), la señora MARÍA NANCY MORALES CARILLO de 67 años , registra única atención de forma particular, en el ámbito ambulatorio el veintidós (22) de enero del 2024, por consulta con Ginecología Oncológica, remitida por ascitis con reporte de biopsia de hígado sugestiva de cáncer metastásico de ovario, valorada por Especialista quien al examen físico evidenció: abdomen globoso por onda ascítica, a la palpación pulsa tumefacción en fosa iliaca derecha, edema en miembros, con clínica de carcinomatosis, por lo cual ordenó quimioterapia y cirugía de intervalo; la paciente egreso de la consulta con recomendaciones y orden de cita prioritaria con oncología para tratamiento.

Señala que la atención suministrada por parte de la Institución, cabe precisar que Clínica del Country garantizó la prestación de los servicios en salud en condiciones de calidad, cumpliendo a cabalidad con las funciones y obligaciones asignadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, haciendo especial énfasis en los principios de continuidad e integralidad en el servicio público de salud, de conformidad con el estado de salud de la señora María

- **EPS SURA** a través de su representante legal informo que se **trata de una** paciente femenina de 67 años, con IPS SURA CHAPINERO, con diagnóstico de C56X-TUMOR MALIGNO DEL OVARIO, que una vez se valida el seguimiento, se evidencia seguimiento por IPS Clínica Palermo, con autorización por parte de EPS Sura con orden medica del 02-02-2024, solicitud de consulta de primera vez por especialista en Oncología Clínica (para Quimioterapia). Se comenta caso a auditor de la cohorte Oncológica, da aval para

autorización, quien refiere generar autorización Gineco Oncología y Oncología Clínica para IPS Corporación Universitaria Juan de Mederi. Auxiliar de la regional apoya con autorización y prioridad en la programación: 934-272850000 2024-02-05 16:44:46 890278-CONSULTA EN ONCOLOGIA C56XTUMOR MALIGNO DEL OVARIOGENERADA ACTIVIDAD NI 9002I098I CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD 934-272849900 2024-02-05 16:44:46 50144-CONSULTA GINECOLOGIA ONCOLOGICA C56X-TUMOR MALIGNO DEL OVARIO GENERADA ACTIVIDAD NI 9002I098I CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y que se encuentra pendiente confirmación por parte del prestador.

Señala que es importante tener concepto por parte de los especialistas para validar según condición clínica, tratamiento de quimioterapia a seguir, pues sin orden medica EPS Sura no puede autorizar, aclarando que hay que tener presente que posterior a las ordenes pertinentes por médico tratante y autorización por parte de EPS Sura es responsabilidad del paciente con la programación de sus procedimientos, citas médicas, ayudas diagnósticas, entrega de medicamentos; adjuntando historial de autorizaciones, a fin de que se evidencie lo informado.

- La Accionante MARÍA NANCY MORALES CARRILLO, el pasado informo:

*“1) Informo que el día 5 de febrero de 2024, con ocasión a la acción de tutela, recibí un correo por parte de “Tutelas EPS Sura Bogotá”, en el que me adjuntaron las autorizaciones para consulta en ginecología oncológica en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Mederi. De la misma forma, señalaron que ya habían solicitado la programación correspondiente de manera interna.*

*2) A pesar de lo anterior, el día de hoy, 7 de febrero del mismo año, me comuniqué con la corporación hospitalaria mencionada para que cuanto antes me programen la cita referida y he obtenido como respuesta que no hay citas disponibles, al igual que tampoco se ha hecho mención al inicio del tratamiento de quimioterapia...”*

Y

*1) El pasado jueves 8 de febrero de 2024 fui atendida por oncología clínica, donde se emitieron las órdenes para quimioterapia y me informaron que me llamaban para programar unos laboratorios, por último, la quimioterapia, gracias, entre otras causas, a las gestiones del Despacho y de la entidad accionada.*

*2) Pese a que comprendo que se están adelantando los trámites para el inicio de mi quimioterapia, es URGENTE que se me aplique cuanto antes la primera dosis de esta, pues hasta el momento se ha visto deteriorada mi salud a falta de la misma. Tal es el caso que, durante los días que han transcurrido en el trámite de esta acción de tutela, he perdido la movilidad y cuento con yagas en las piernas por la cantidad de agua acumulada, no puedo caminar y los dolores me impiden dormir.”*

#### IV. CONSIDERACIONES

##### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca

el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora bien, en lo tocante al derecho a la salud tenemos que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que, la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En virtud de la dualidad enunciada, resulta pertinente entrar a conceptualizar lo que se ha entendido por “salud” en cada una de sus facetas, de forma que sea posible esclarecer y delimitar su alcance, así como facilitar su comprensión.

En este orden de ideas, la salud, entendida como un derecho fundamental, fue inicialmente concebida por la Organización Mundial de la Salud como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*, pero, a partir de la evolución que ha tenido este concepto, se ha reconocido por esta Corporación que la anterior definición debe ser más bien asociada con el concepto de “calidad de vida”, pues, en razón a la subjetividad intrínseca del concepto de “bienestar” (que depende completamente de los factores sociales de una determinada población).

Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, la Corte ha expresado que la salud debe ser concebida como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos

Por eso, la protección constitucional del derecho a la salud toma su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”*

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

## LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA COMO CRITERIO PRINCIPAL PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Sobre este punto, ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, preciso que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, señalo la Corte que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).*

*Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la

prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente

De otro lado el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que, la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

**Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) *En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”<sup>1</sup>

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Aterrizado al caso en concreto tenemos que la accionante Morales Carrillo fue hospitalizada en el Hospital Infantil Universitario de San José, donde fue diagnosticada con cáncer de

ovario avanzado, por lo que le ordenaron cita con ginecología oncológica entre otras, que a pesar y con ocasión a la presente acción constitucional la EPS Sura Bogotá le adjuntaron las autorizaciones para consulta en ginecología oncológica en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Mederi, informándole que ya habían solicitado la programación correspondiente de manera interna, pero que sin embargo el pasado 7 de febrero se comunicó con la corporación hospitalaria para que cuanto antes le programen la cita referida comunicándole que no había citas disponibles, como tampoco se ha hecho mención al inicio del tratamiento de quimioterapias a pesar que el 8 de febrero de 2024 fue atendida por oncología clínica, y le emitieron las órdenes para quimioterapia previo los exámenes de laboratorios, los cuales están pendientes.

Por su parte la EPS SURA informa el agendamiento de las citas ordenadas por el galeno tratante, anexando la historia de las autorizaciones de las cuales se vislumbra que el 2024-02-05 se le programo -CONSULTA EN ONCOLOGIA en la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD GENERADA C56X-TUMOR MALIGNO DEL OVARIO; el 2024-02-05 -CONSULTA GINECOLOGIA ONCOLOGICA en la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD GENERADA C56X-TUMOR MALIGNO DEL OVARIO el 2024-02-02 00:43:17 -ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES POLIMÉRICO, EN POLVO, MEDICARTE FARMABOGOTA GENERADA, entre otras pero que se está pendiente del concepto por parte de los especialistas para validar según condición clínica, el tratamiento de quimioterapia que se debe seguir, pues sin orden medica la EPS Sura no puede autorizar.

Luego en virtud que la EPS accionada, ha agendado las ordenes expedidas por el galeno tratante y no se vislumbra en el plenario que la accionante cuente con orden pendiente ya sea de entrega de medicamento, tratamiento o procedimiento y teniendo en consideración la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico tal como lo señalo la accionada en su momento, al señalar: *“... se está pendiente del concepto por parte de los especialistas para validar según condición clínica, el tratamiento de quimioterapia que se debe seguir, pues sin orden medica la EPS Sura no puede autorizar...”* por lo que considera esta sede judicial, tal y como se vislumbra de los anexos tanto del escrito de tutela y lo informado por la misma accionante en el trámite de esta, así como de la repuesta dada por la entidad accionada, nos encontramos ante la eventualidad que no existe ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por parte de la aquí accionada.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, no existiendo vulneración alguna, tempo existe argumentación para protección de derechos inexistentes, por lo que esta sede judicial, negara el amparo constitucional deprecado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por María Nancy Morales Carrillo, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5c7b8bcd3bf7a0e51af4ae400198e80218161cca6f56315bb1d700e891b190**

Documento generado en 13/02/2024 06:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**